Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002747-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02865-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERREZ**
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02865-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2023, interpuesto por **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERREZ** contra la Carta N° D000208-2023-IN-SG-OACGD, de fecha 14 de agosto de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DEL INTERIOR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente: 2023-0003688 de fecha 11 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de agosto de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

> *"(…) NOMBRE DEL PERSONAL DE MESA DE PARTES DE MININTER QUE REGISTRÓ EL NÚMERO DE REGISTRO: 2023-0002137."*

Mediante Carta N° D000208-2023-IN-SG-OACGD, de fecha 14 de agosto de 2023, la entidad atendió el requerimiento de la recurrente brindándole el Informe N° D000017-2023-IN-SG-OACGD-ETDYAC del Coordinador del Equipo Responsable de Trámite Documentario y Atención al Ciudadano, a través del cual indica que *"Se realizó la consulta en el Sistema de Gestión Documental (SGD), del expediente N° 2023-0002137 de fecha 10 de agosto del 2023, y este fue registrado por trabajador CAS Roger Huamán Flores"*.

Con fecha 25 de agosto de 2023, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° D000208-2023-IN-SG-OACGD, conforme a los siguientes argumentos:

> *"3. Sin embargo, **el expediente N° 2023-0002137 fue registrado el 07 de agosto 2023**, como se aprecia en el correo remitido a través de noreply@mininter.gob.pe, donde se aprecia el siguiente mensaje:*

> *"Hago de su conocimiento que, su documento presentado el día 2023-08-07, a horas 03:16:46,* ***ha sido registrado con éxito en el Sistema de Trámite Documentario Digital Web (SITRADIG WEB) el día 07/08/2023, a horas 12:51:44*** ***asignándosele el N° de Expediente: 2023-0002137****."*

Es decir, como se aprecia la información y/o supuesta respuesta del MININTER no se ajusta a la verdad pues el ***Expediente: 2023-0002137 fue registrado el 07 de agosto de 2023.***

Aunado a esto que en otro documento en relación a otra solicitud de acceso a la información pública, el mismo señor MANUEL EDUARDO RAMOS ORTIZ COORDINADOR EQUIPO RESPONSABLE DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ATENCION AL CIUDADANO-OACGD señaló en el Informe N° D000014-2023-IN-SG-OACGD-ETDYAC emitido el 11 de agosto 2023, lo siguiente:

> *"Se realizó la búsqueda en el Sistema de Gestión Documental (SGD), del expediente antes solicitado,* ***encontrando el expediente N° 2023-0002137 registrado en fecha 07 de agosto del 2023****."*

POR CONSIGUIENTE*, el MININTER ESTÁ DENEGANDO Y/O OCULTANDO LA RESPUESTA PUES EL* ***Expediente: 2023-0002137 fue registrado el 07 de agosto de 2023 Y ESTÁ OCULTANDO QUIEN LO REGISTRÓ*** *(…)".*

Mediante Resolución 002552-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Oficio N° D000408-2023-IN-SG-OACGD de fecha 18 de setiembre de 2023, a través del cual envía el expediente administrativo y agrega que *"se remite el Informe N° D000017-2023-IN-SG-OACGD-ETDYAC-ERTA de fecha 18 de setiembre de 2023, a través del cual el Coordinador Responsable del Equipo de Trámite Documentario y Atención al Ciudadano formula el descargo correspondiente respecto al error material referida a la fecha; sin embargo, cabe precisar que la información solicitada si fue brindada a la administrada, conforme a lo solicitado."*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

---

1 Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 11575-2023-JUS/TTAIP, el 12 de setiembre de 2023.

2 En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

> *"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

> *“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada al *“(…) NOMBRE DEL PERSONAL DE MESA DE PARTES DE MININTER QUE REGISTRÓ EL NÚMERO DE REGISTRO: 2023-0002137”.* Ante dicho requerimiento, la entidad proporcionó la información a través de la Carta N° D000208-2023-IN-SG-OACGD que adjunta el Informe N°D000017-2023-IN-SG-OACGD-ETDYAC, en el cual indica que *“Se realizó la consulta en el Sistema de Gestión Documental (SGD), del expediente N° 2023-0002137 de fecha 10 de agosto del 2023, y <u>este fue registrado por trabajador CAS Roger Huamán Flores</u>”* (Subrayado agregado).

No obstante ello, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° D000208-2023-IN-SG-OACGD, señalando que la información proporcionada por la entidad no corresponde a la requerida, debido a que la entidad mediante el correo electrónico recibido desde la dirección “noreply@mininter.gob.pe”, del 7 de agosto de 2023, el expediente N° 2023-0002137 fue registrado el 07 de agosto 2023, y no con fecha 10 de agosto de 2023, conforme lo ha informado la entidad a través del el Informe N°D000017-2023-IN-SG-OACGD-ETDYAC.

Al respecto, mediante la formulación de descargos, la entidad ha remitido el Informe N° D000017-2023-IN-SG-OACGD-ETDYAC-ERTA de fecha 18 de setiembre de 2023, del Coordinador Responsable del Equipo de Trámite Documentario y Atención al Ciudadano, mediante el cual señala que:

> *“Toda vez que la ciudadana presento el documento de la referencia c) en la cual:*
>
> *“SOLICITA EL NOMBRE DEL PERSONAL DE MESA DE PARTES DE MININTER QUE REGISTRÓ EL NÚMERO DE REGISTRO: 2023-0002137”.*
>
> *Asimismo, se elaboró el documento de la referencia d) en la cual se indica:*
>
> > *“Se realizó la consulta en el Sistema de Gestión Documental (SGD), del expediente N° 2023-0002137 de fecha 10 de agosto del 2023, y este fue registrado por trabajador CAS Roger Huamán Flores. “*

En amparo a la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General artículo 212. Rectificación de Errores.

Cumplo con mencionar que por error involuntario en el documento de la referencia d) [INFORME N° D000017-2023-IN-SG-OACGD-ETDYAC] se mencionó:

> *"Se realizó la consulta en el Sistema de Gestión Documental (SGD), del expediente N° 2023-0002137 de fecha **10 de agosto del 2023**, y este fue registrado por trabajador CAS Roger Huamán Flores. "*

Se debió decir:

> *"Se realizó la consulta en el Sistema de Gestión Documental (SGD), del expediente N° 2023-0002137 de fecha **07de agosto del 2023**, y este fue registrado por trabajador CAS Roger Huamán Flores.*

(…)". (Subrayado agregado)

De acuerdo a lo expuesto en el citado informe, se aprecia que la entidad se ha ratificado en el contenido de la información proporcionada a la recurrente, través de la Carta N° D000208-2023-IN-SG-OACGD, habida cuenta que ha proporcionado el nombre del personal de la mesa de partes que registró el *"NÚMERO DE REGISTRO: 2023-0002137"*, el cual corresponde al trabajador CAS Roger Huamán Flores; asimismo, en atención a los argumentos del recurso de apelación, ha comunicado a esta instancia que la fecha del registro del citado expediente corresponde al 7 de agosto de 2023, en tanto la fecha indicada en el Informe N° D000017-2023-IN-SG-OACGD-ETDYAC se debió a un error involuntario.

En consecuencia, estando a la precisión de la entidad a través del Informe N° D000017-2023-IN-SG-OACGD-ETDYAC-ERTA y dado que la información requerida ha sido otorgada a la solicitante a través de la Carta N° D000208-2023-IN-SG-OACGD; corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de revisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02865-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2023, interpuesto por **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERREZ** contra la Carta N° D000208-2023-IN-SG-OACGD, de fecha 14 de agosto de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DEL INTERIOR**

[3] En adelante, Ley N° 27444.

atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente: 2023-0003688 de fecha 11 de agosto de 2023

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERREZ** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

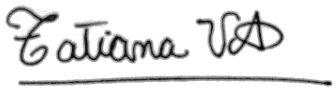

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[4], debo señalar que considero que el presente recurso de apelación debe declararse FUNDADO debido a que la entidad no otorgó una respuesta clara y precisa a la recurrente.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

> *"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es* ***fragmentaria,*** *desactualizada,* ***incompleta, imprecisa****, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, la misma y no una información distinta a la solicitada.

---

[4] Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(…)
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

Siendo así, de la revisión a la respuesta brindada, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta completa, clara y congruente a la recurrente, atendiendo a lo específicamente solicitado, no acreditándose que su derecho de acceso a la información pública requerida haya quedado satisfecho.

En consecuencia, mi voto es que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación, conforme a los argumentos antes expuestos.

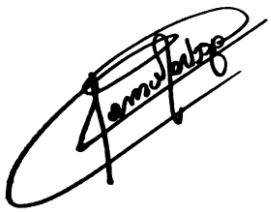

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente